



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51564/2016/TO1

///nos Aires, 20 de abril de 2017.

Y VISTO:

Para redactar **los fundamentos del fallo dictado el 12 de abril de 2017**, en la causa **N° 5118 (51.564/16)** de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 23, integrado para esta ocasión unipersonalmente por el juez Javier Anzoátegui, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25, inciso 5° del CPPN y 28 de la ley 27.308, seguida a **LEONARDO ESTEBAN CASTRO**, titular del DNI 22.389.450, de nacionalidad argentina, nacido el 2 de septiembre de 1971 en esta ciudad, hijo de Eugenio Ramón y de Azucena Casigna, con domicilio real en la Manzana 3, Casa 490, del Barrio Illia de esta ciudad, con Prontuario Policial RH 228.995, y actualmente detenido en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con L.P.U. 164.479.

Intervinieron en el debate, en representación del Ministerio Público Fiscal, el Auxiliar Fiscal Norberto Alejandro Baldanza, de la Fiscalía General N° 21, y a cargo de la defensa del imputado, la Defensora Oficial Julieta Mattone, de la Defensoría Oficial N° 6.

Y CONSIDERANDO:

I. - La acusación.

A. - El representante del Ministerio Público Fiscal requirió la elevación a juicio de la causa N° 5118 en los siguientes términos (fs. 168/171):



“Imputo a Leonardo Esteban CASTRO los sucesos ocurridos el 31 de agosto de 2016, en perjuicio de su ex pareja Ema Liliana Mamani, en el domicilio de aquella, emplazado en la Manzana 21, Parcela 6, Edificio 1, del Barrio Illia II de este medio, los cuales detallaré, para mayor ilustración, en forma separada:

Hecho I

En rostro al acusado, en primer término haberle proferido a la nombrada las siguientes frases de tenor intimidante: *“te voy a prender fuego la casa, te voy a matar a vos y a tu hija, mi familia se va a encargar”* (textual), al tiempo que rompió una de las ventanas del inmueble en cuestión.

En dicha oportunidad, siendo alrededor de las 04.00 horas, el imputado se presentó en el lugar precitado y en un estado de alteración, le profirió la frase precitada, para luego romper el cristal de la ventana de la finca y abandonar la escena, dañándola.

Hecho II

Por otra parte, se endilga al inculpado haberle referido: *“voy a venir y te voy a prender fuego la casa, tenés que mudarte”* (textual), con el claro objeto de que abandonara la vivienda.

Tras el suceso anterior, siendo las 09.30 horas regresó al lugar y la amedrentó mediante la frase precitada, para seguidamente tomarla del cuello e intentar atacarla, ocasionándole lesiones aún no acreditadas en el sumario.”

El Agente Fiscal calificó los hechos como constitutivos de los delitos de amenazas simples en concurso ideal con daños (hecho I), lo cual concurre, a su vez, realmente con amenazas coactivas agravadas (hecho II), y consideró que Leonardo Esteban Castro debía responder en calidad de autor (artículos 45, 54, 55, 149 bis, 149 ter apartado 2), inciso b) en función del 149 bis 2° párrafo y 183 del Código Penal).

II.- La declaración indagatoria.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51564/2016/TO1

En la ocasión prevista en el artículo 378 del Código Procesal Penal de la Nación, el acusado **Leonardo Esteban Castro** se remitió a lo que había declarado durante la instrucción, motivo por el cual, a continuación se transcribe lo que surge de las actas respectivas.

A fs. 64/65, dijo:

"[...] Yo irrumpí pero a las cuatro de la tarde, no a las cuatro de la mañana con mi madre. Yo fui porque ella me mandó un mensaje. Hablamos un ratito en presencia de mi mamá y salió el novio de la nena, y me dio muchos palazos y patadas hasta que vino la gendarmería. Yo nunca la agredí ni nada. Lo que pasa es que ella quiere que yo vuelva con ella, y yo no quiero, por eso hace todas esas denuncias y después las levanta. Y bueno este hombre sin mediar palabra me dio muchas patadas, él debe tener veinte años creo, no lo conozco, sé que es peruano. A eso de las 9 de la noche no estuve y a la mañana a las 9 tampoco. Lo de las lesiones es para encubrir lo que pasó, porque en ningún momento la toqué, ya no me interesa pero me perjudica. Yo venía muy bien hace ocho meses. Yo nunca la tomé del cuello ni nada. Ella vende drogas, y tiene muchos conocidos peruanos, y yo tengo amigos, y accedí a ir junto a mi mamá para hablar. Esta vez yo no hice nada, estoy mal de salud, enfermo de HIV, y quiero ser buen ciudadano y ella no me deja, yo hace ocho meses que nunca la molesté en mi domicilio. Ella me pidió fuera ese día, como a la 15.30 horas a mi celular un mensaje para que fuera a hablar, y accedí a ir con mi madre. Tampoco tiré una piedra ni rompí el vidrio como se me dice, ella inventó todo esto; creo que el muchacho que me golpeó no sé porque lo hizo, sino que ella está despechada. Ella me dijo que prefería verme preso y muerto si no volvía con ella. Tengo miedo porque ella conoce mucha gente, yo ese día tampoco la amenacé, yo no quiero perder mi libertad. Estuve muchos años preso y no quiero estarlo más; y me siento impotente con todo esto porque yo no hice nada. Diego, creo que es el que me golpeó, él vive con mi hija, y es adoptado. Niego los tres hechos."

Después agregó:

"Cada vez que pasa algo yo termino preso, porque ella quiere volver, yo no la molesto para nada. Y así fue como pasó todo."

A fs. 155/156, dijo:



[...] Voy a declarar. La denunciante dice que yo fui un día antes a la mañana a agredirla y romper vidrios que yo nunca rompí. Me manda un mensaje de texto y yo vuelvo al otro día. Dice que yo la agarré del cuello y la amenacé. Que en ningún momento yo la agarré del cuello ni la amenacé. Quiero aclarar que ella me viene a visitar al penal. Quiere que yo vuelva con ella y yo no quiero. Ella me mandó un mensaje de texto diciendo que quería hablar para conmigo. Mi madre y yo fuimos al domicilio de ella. Empezamos a hablar y los dos levantamos la voz. Salió un tipo cuando yo me estaba por retirar de la puerta, estaba caminando con mi madre y sentí varios palazos, golpes de puño en la cabeza y golpes con un palo de escoba. Yo estuve internado varios días por esto en el Piñero y en el Penna esa misma tarde. Después de ahí, me dieron la alta [...].”

III.- Las pruebas traídas al juicio.

A) Durante la audiencia de debate se le recibió declaración testimonial a Azucena Casigna, a Leandro Joaquín Alonso y a Ema Liliana Mamani.

Azucena Casigna:

Es la madre del imputado. Dijo que no recordaba qué día había sido el hecho, pero que por ese entonces él estaba internado en una comunidad haciendo un tratamiento por su adicción a las drogas. Relató que el día del hecho, alrededor de las 19.30 o 20, su hijo Leonardo le dijo que iba a ir a lo de Liliana, que es su señora, “a pedir ropa y unos zapatos”. Ella no quería acompañarlo porque se sentía mal, pero finalmente fue. Cuando llegaron, la señora no le quería dar las cosas, pues creía que las iba a vender para drogarse, aunque al final se las dio. Continuó diciendo que de repente salió un muchacho de adentro de la casa de Liliana y le empezó a pegar su hijo y a dar palazos. Después de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51564/2016/TO1

eso ella se lo llevó a su casa para curarlo, y cuando terminó él le dijo que iba a salir con un amigo para tomar aire. Ella se quedó dormida y al día siguiente, cerca de las 7.30, un muchacho fue a su casa buscándola para avisarle que a su hijo le estaba pegando la gendarmería. A raíz de eso, ella se fue hasta la puerta de la casa de Liliana y ahí encontró a su hijo, que la gendarmería le estaba pegando. Mientras tanto ella pedía que no le peguen, pero después se lo llevaron detenido, aunque aclaró que primero lo trasladaron al Hospital Piñero, por los golpes que había recibido. Señaló que ella le preguntó a Liliana por qué dejó que le pegaran, pero ella no le contestó. Asimismo, la testigo refirió que en ese momento le pareció que su hijo estaba drogado. Además, agregó que su nuera es muy celosa y que no sabe por qué hace todo esto. Dijo que Leonardo y Mamani se conocen hace muchos años y que a ella le parece que ambos se quieren, pero que ella dice que no quiere que él se drogue. Según la testigo, su hijo quiere hacer un tratamiento. Cuando se le preguntó quiénes estaban presentes mientras sucedían los hechos, contestó que estaban Liliana, el muchachito que lo golpeó, la nena de Mamani y mucho personal de gendarmería.

Subalférez Leandro Joaquín Alonso:

Relató que el 31 de agosto de 2016 fue desplazado al Barrio Illia II por una incidencia de pareja. Dijo que cuando llegó con dos compañeros, se entrevistó con la propietaria, de quien no recuerda



el nombre, pero que le dijo que el hombre la había insultado y le había pegado. Cuando él llegó el hombre estaba muy ofuscado por un problema que había tenido con la señora, quien dijo que le había pegado y que quería hacer la denuncia. Así fue que él hizo las llamadas correspondientes para dar intervención y trasladaron al hombre detenido, con la señora para que haga la denuncia. Dijo que a Castro lo llevaron a la Comisaría, aunque ya habían llamado a SAME ya que estaba lesionado en la frente, con una lesión sangrante que no sabe cómo se produjo ni tampoco se lo dijeron. También señaló que recordaba que el SAME revisó a la mujer. A las presuntas que se le hicieron contestó que no se acordaba de los nombres de los otros gendarmes que lo acompañaban, aunque aclaró que no había personal de la Policía Federal ni tampoco había nadie más en el lugar. En relación al momento del hecho dijo que había sido a la tarde, aunque no se acordaba la hora exacta. Asimismo, respondió que él no escuchó ninguna cosa que dijeran las personas que estaban presentes. También refirió que Castro se resistió a la detención, que estaba muy exaltado. Luego se le leyó su declaración de fs. 1/2 para refrescarle la memoria, la cual ratificó. También señaló que él ya había intervenido en otro procedimiento en el que se detuvo a Castro y que también había sido por un problema con su mujer. Se le exhibió su declaración de fs. 7/8 de la causa n° 43367/2015 del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 11, en la cual reconoció su firma.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51564/2016/TO1

Emma Liliana Mamani:

Dijo que el episodio comenzó el 30 de agosto de 2016 cuando Castro se presentó en su casa, acompañado por su madre, para buscar ropa. Que en otras oportunidades, ella no había dejado que Castro se quedara en su casa, y que tampoco le quería dar la ropa, porque ella creía que la iba a vender para comprar droga. Dijo que Castro se puso mal, que discutieron, pero que al final le dio la ropa. Aclaró que él se había puesto agresivo y que creía que ya estaba drogado, que le manoteó la ropa. A raíz de eso salió su hija de su casa y un amigo de ella, y que ahí comenzaron las peleas, pero que no recuerda qué le dijo Castro a ella o al amigo de su hija. Dijo que se puso violento y que con un tirante rompió el vidrio de la ventana y la persiana de su casa que dan a la calle. Mientras tanto decía cosas pero ella no las recordaba porque se sentían más los ruidos. Después de eso Castro se fue, pero volvió como a las 3 ó 4 de la mañana y rompió todavía más la persiana de su casa. En esa oportunidad lo dejaron, no le dijeron nada, aunque escucharon que él renegaba de ellos. Después, a las 7 u 8 de la mañana, mientras ella barría los vidrios de la ventana rota, Castro volvió a presentarse en su casa. Relató que en ese momento se generó otro episodio, ya que él quería entrar y ella no lo dejaba. En ese momento empezó a gritar, a decirle insultos y en ese momento le dijo "hija de puta te voy a matar" por lo que su hija y su amigo salieron a la calle. Su hija llamó a los gendarmes que



estaban en la esquina, y cuando llegaron ya eran las 8 o las 9 de la mañana. Dijo que le tomaron los datos a Castro, que los insultaba y gritaba. También señaló la testigo que a su parecer, Castro estaba drogado. Dijo que la gendarmería lo detuvo y que luego vino su madre, que vive en el barrio de enfrente. Mientras sucedía todo eso, ella, su hija y el amigo de su hija se quedaron adentro de su casa. A preguntas que se le formularon contestó que ella vio que Castro tenía una herida en la cara, que tenía una lastimadura, y que creía que se habría lastimado cuando rompió las ventanas. Además aclaró que al lugar llegaron varios gendarmes y que todo el procedimiento de detención demoró bastante, pero que ella no vio detalles, porque estaba adentro, con su hija. Aclaró que a ella no la revisaron, que sólo estaba nerviosa y enojada. Después la testigo dijo que durante esta última detención fue a visitar a Castro una vez por semana al penal en el que está alojado. Dijo que hablaron acerca de su situación con la droga, que ella le dice que está enojada y que no quiere seguir pasando por estas cosas. Aclaró que ella va a visitarlo porque si no nadie lo hace. Dijo que no cree que deba estar preso, porque eso no le sirve, sino que lo que le serviría sería que lo ayuden con su adicción, porque ella ya no lo puede manejar. Dijo que si Castro hiciera un tratamiento en serio, podría pensar en reconciliarse. Luego comentó que sigue viviendo en el domicilio en el que se produjeron estos episodios y señaló que cuando Castro no está drogado es buenísimo, muy higiénico,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51564/2016/TO1

que sabe hacer todas las cosas de la casa; que con su hija se llevaba bien y que le daba consejos. Reiteró que el problema de Castro es cuando está drogado.

B) Asimismo, se introdujeron al debate por lectura y/o exhibición, los siguientes elementos de prueba:

-el acta de detención y lectura de derechos y garantías a Leonardo Esteban Castro de fs. 11, la cual fue llevada a cabo el 31 de agosto de 2016 a las 12 horas en el Hospital Piñero por el Subalférez Leandro Joaquín Alonso ante la presencia de los testigos convocados al efecto.

-las fotocopias de la Hoja de Guardia del hospital Durand que obran a fs. 47/49 y 123/126, de las que surge que Castro fue llevado a ese establecimiento por una ambulancia del SAME el día 30 de agosto de 2016 [*en realidad se trata del 31 de ese mes*] a las 23.30. Surge que se lo encontró vigil, orientado globalmente, sin disenso percepciones, que tenía un flujo conservado de pensamiento, que mantenía idea directriz y que no presentaba ideación depresiva ni psicótica. Asimismo, que negaba cualquier idea de auto agredirse o de agredir a otros y que no presentaba coherencia afectiva con lo relatado ni se mostraba angustiado. Tampoco tenía conciencia de su situación, sino que tenía una actitud demandante y se mostraba "*interpersonalmente explotador*"



manifestando una intolerancia a los tiempos de espera del proceso evaluador.

También surge de esas constancias que no presentaba implicancia subjetiva con lo que le sucedía, que se victimizaba todo el tiempo y que desconocía la causa por la cual se hallaba en el hospital. Cuando se le informó de la denuncia, negó cualquier circunstancia violenta contra terceros y refirió haber sido víctima de una golpiza. Cuando se le pidió información personal respondió con evasivas. Se diagnosticó un trastorno de la personalidad antisocial, aunque no presentaba sintomatología aguda psiquiátrica que implicara un riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.

-Las fotos de fs. 111/116 que corresponden al frente de la casa de la damnificada Ema Liliana Mamani y el informe pericial de una de las ventanas, obrante a fs. 117, del cual surge que una de ellas no tenía el vidrio.

-El informe Interdisciplinario de situación de Riesgo elaborado por la Oficina de Violencia Doméstica de la CSJN de fs. 92/94, el cual concluyó que en el caso particular había un alto riesgo que podría elevarse de continuar la situación planteada por Mamani.

-La causa n° 43367/2015 del Juzgado Nacional en lo Correccional n° 11, Secretaría n° 72, y la causa n° 4632 de este Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 23, ambas seguidas contra Leonardo Esteban Castro.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51564/2016/TO1

IV.- La discusión final.

De acuerdo a lo que surge del acta de debate, al concluir la recepción de la prueba, las partes expusieron sus argumentos en los términos del art. 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

En esa ocasión, el Auxiliar Fiscal dijo:

“Que considera se han probado los hechos ocurridos el 31 de agosto de 2016 en perjuicio de Ema Liliana Mamani, en el domicilio de aquella, emplazado en la Manzana 2L, Parcela 6, Edificio 1, del Barrio Illia II de este medio. Refiere que el primero ocurrió a las cuatro de la mañana, el imputado se presentó en el lugar y en un estado de alteración, rompió el cristal de la ventana de la finca y abandonó la escena, utilizando para ello un parante con el cual rompió varias ventanas y la vereda. Respecto al hecho 2, manifiesta que ocurrió al mediodía, que tras el suceso anterior, regresó al lugar y la amedrentó diciéndole que la iba a matar, por eso considera que estos hechos encuentran adecuación en el delito de daño, en concurso real con amenazas simples en calidad de autor. En cuanto al tipo objetivo, el daño debe anunciarse, ser ilegítimo, futuro, revestir cierta gravedad, y que dependa del sujeto activo, que sea grave, injusto e idóneo. Valora la declaración de Mamani que manifestó que tiene una relación de muchos años con Castro, que él tenía problemas con las drogas. Respecto del daño, agrega que se verificó el resultado respecto a la ventana, que esto se habría producido con un parante y que ambos hechos imputados a Castro fueron consumados. Agrega el Fiscal en relación a la autoría que Castro intervino en forma personal en ambos hechos. Explica que la acusación está fundada en el testimonio de Eva Liliana Mamani, quien relató los altibajos de su relación con Castro, sobre presencia de situaciones de agresión, y particularmente en una ocasión que Castro le dijo que la iba a matar. Refiere el Dr. Baldanza que no encuentra en su relato rasgos de mendacidad. Recalcando que incluso dijo que quería que el acusado quedara en libertad. Valora a su vez el testimonio del Subálferez Alonso que explicó que intervino en el procedimiento del 31 de agosto de 2016, que se acordaba de Castro y que había intervenido en otro hecho respecto al imputado. Recordó que tuvieron que forcejear para detenerlo y que lo trasladaron al Hospital Piñero. Valora el Fiscal además el acta de detención de fs. 11, las copias del informe de evaluación interdisciplinaria practicada a Castro en el Hospital Durand de fs. 47/49 y 123/126, las fotos de fs. 111/116,

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO DYKSZTEIN, SECRETARIO AD HOC



#29012534#176915255#20170421143305529

el informe de situación de riesgo de fs. 92/94, el informe médico del imputado de fs. 57, y el informe pericial de fs. 117. Particularmente respecto al informe de la copia de hoja de guardia que está fechado 30 de agosto de 2016, supone habrá sido un error porque toda la situación se dio el día 31. Considera que si bien Castro podría tener algún tipo de consumo de estupefacientes al momento de los hechos, esto no le impedía comprender la criminalidad de sus acciones. Agrega que el acusado tuvo conocimiento y voluntad para realizar su acción, en cuanto al tipo objetivo. En cuanto al daño, añade en lo que hace al elemento que utilizó, que Castro no podría no conocer lo que ese elemento iba a producir. Concluye que no existe causa de justificación, ni causa de inculpabilidad. Para graduar la pena considera como agravante que la víctima es una mujer, que era su pareja, y que conforme los tratados internacionales la mujer debe recibir una protección especial, sobre todo en situaciones de vulnerabilidad y miedo. Como atenuantes tiene en cuenta su condición socio económica, que se encuentra desocupada que padece HIV, y principalmente su problema de adicción a las drogas. Por eso solicita se condene a Leonardo Esteban Castro a la pena de nueve meses de prisión y costas, por daño y amenazas simples, y se lo declare reincidente por haber cumplido como condenado en la causa del Tribunal Oral N°3 de Lomas de Zamora.”

La defensa, por su parte, señaló:

“Que va a formular sus alegatos basados en tres puntos por cada uno de los hechos. En relación al hecho 1 que habría sucedido contra la propiedad de Mamani, va a plantear la nulidad del requerimiento por falta de requerimiento de instrucción, subsidiariamente, por falta de acreditación de la materialidad de los hechos, y por último por haber actuado con alto grado de intoxicación. Respecto al hecho 2, plantea duda sobre la materialidad, subsidiariamente que la amenaza no tiene entidad suficiente, y por último referido nuevamente a la toxicidad. En primer lugar en el hecho 1 entiende correcto no haber pedido la absolución por el concurso ideal, tal como lo hizo el Fiscal. Sin embargo, agrega que este hecho se inició en la instrucción pero no fue legalmente promovida conforme el artículo 188 del CPPN. No se inició por prevención, sino que este hecho fue denunciado por Mamani cuando se presentó en la comisaría, esto debería haber generado el inicio de las actuaciones en los términos del artículo 195 del CPPN. Explica la defensa que cuando el Gendarme se presentó a las 9 si hubo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51564/2016/TO1

prevención, pero en el de las 4 de la mañana no. Argumenta que el código prevé que la instrucción se debe iniciar por un requerimiento fiscal, por lo que el juez debió haberle corrido vista al Sr. Fiscal por este delito de acción pública. Esto impone la declaración de la nulidad del procedimiento, ya que el juez no puede investigar de oficio, por lo que se violentó el principio acusatorio, la defensa en juicio y el debido proceso. Añade que se trata de una nulidad absoluta, por eso se plantea en esta instancia, y cita para ello el fallo "Melero Mamani" de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal. Concluye entonces que se advierte un vicio esencial, ya que no fue un fiscal el que inició la investigación. La solución entonces es una nulidad que no fue provocada por su defendido, por lo que corresponde absolver a Castro por el daño. Subsidiariamente solicita la absolución ya que considera no está probada la autoría ni la materialidad del daño. Su defendido, dijo que nunca tiro una piedra, y negó estar en la casa a las cuatro de la mañana. La única que afirma que Castro tira la piedra, es Mamani, y su defendido lo niega. El informe pericial de fs. 117 se hizo cinco días después del hecho y además del informe no surge la rotura, surge que falta un panel, no que estaba roto. La pericia tampoco da cuenta de la rotura de la persiana, tampoco se secuestro el supuesto tirante, y de las fotos no se observa el daño. Todo esto genera una duda que hace se requiera la absolución. Subsidiariamente solicita la absolución en los términos del artículo 34, inciso 4º del CP. Todas las constancias documentales hacen referencia a un estado de intoxicación, que es un proceso y no un momento instantáneo, nada nos hace descartar que a esa hora estuviera intoxicado como dijo la propia Mamani, que estaba agresivo, todo por las drogas. Considera la defensora que si se toma el testimonio de Mamani para acreditar la materialidad de los hechos, también debe hacerse para esta cuestión, sino sería un supuesto de arbitrariedad. Destaca que incluso el Subalférez Alonso refirió que Castro estaba agresivo, y la propia madre de su asistido dijo que lo vio alterado, como que estaba drogado. Ese estado de intoxicación se mantuvo en el tiempo, y siete horas después de la detención fue examinado por un médico legista, que dijo que se presentaba agresivo, daba respuestas sin sentido, y por eso aconsejó la derivación a un psiquiatra. Agrega la Dra. Mattone que en el Hospital Durand, a las 23.30 horas, a fs. 49 lo examinaron y ordenaron análisis, laboratorio de guardia, y un screaming urinario de abuso de drogas, que se trata de un informe para detectar en orina la presencia de estupefacientes. El examen clínico de fs. 50, habló de una leve tendencia al sueño, sin embargo allí no se consignó la

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO DYKSZTEIN, SECRETARIO AD HOC



#29012534#176915255#20170421143305529

hora. Aclara que fue catorce horas después de haber sido detenido, aunque igualmente seguía el estado de intoxicación, sin embargo el screaming de droga nunca se remitió. Por eso, estima la defensa que está probado que su defendido transitó por todas las etapas de intoxicación. En definitiva la prueba de cargo no es idónea para descartar la posibilidad concreta de que hubiera estado en estado de inculpabilidad. Finalmente cita doctrina sentada en el fallo "Abraham Jonte" de la CSJN. Respecto al hecho de las 9.30 horas, el fiscal acuso por amenazas simples. Entiende hay una falta de prueba sobre la materialidad de este hecho. Agrega que lo único que hay es el testimonio de la Sra. Mamani, y sólo el testimonio de ella no es suficiente para desvirtuar el estado de inocencia de Castro. No hay grabación, testigos, el gendarme tampoco lo dijo, y al haber duda razonable de que el hecho se haya materializado, solicita su absolución. Sin perjuicio de ello, y subsidiariamente insiste en que igualmente la frase proferida por Castro en el contexto que se dio, no reviste tipicidad. Esta frase fue en el marco de una discusión, por lo que no resulta ser idónea y justa. Reitera que falta el requisito de idoneidad, pues la frase fue en el marco de la discusión a la cual, tanto Castro como su ex pareja, estaban acostumbrados, por eso solicita la absolución también por este hecho. Por ultimo respecto a la intoxicación hace extensivo lo ya dicho respecto al hecho 1 y solicita la absolución. Finalmente agrega que en caso de que el tribunal descarte todas las defensas utilizadas, si va a hacer referencia a parámetros de la graduación de la pena. Entiende que debe ser considerado como atenuante la edad de su defendido, que posee instrucción secundaria completa, que es una persona con claros problemas de adicción a las drogas, y graves problemas de salud por tener HIV, que presentó varios habeas corpus por el tema de la medicación, y que la propia Mamani dijo que sin la droga es muy bueno y que debía ser dejado en libertad. Por eso solicita la pena de cinco meses de prisión y que se tenga por compurgada con el tiempo sufrido en detención."

Finalizado el alegato de la defensa, se le cedió la palabra a la fiscalía respecto a la nulidad planteada, a lo que el Dr. Baldanza manifestó:

"Que analizando globalmente los hechos entiende que la acción se encuentra debidamente impulsada toda vez que la Sra. Mamani solicitó





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51564/2016/TO1

la presencia de personal policial en momentos en que estaba presente el Sr. Castro en el lugar, a esa hora se produjo el hecho 2. Explica que el suceso había ocurrido a las 4 de la mañana, la policía se presentó en el lugar y procedió a la detención en ese contexto. Una vez en sede policial, la Sra. Mamani refiere una serie de hechos, entre los cuales estaba el daño a la ventana, por lo cual deben ser todos evaluados de la misma manera. Concluye que lo correcto sería considerar globalmente las amenazas y el daño, y que no se podría dividir, por eso estima el planteo debe ser rechazado.”

Al concedérsele la palabra para que tuviera ocasión de realizar una última manifestación, el imputado manifestó que:

“Entiende al fiscal y al juez, que sabe que tiene antecedentes, pero que ahora no está consumiendo drogas. Que está detenido porque en su momento la Sra. Mamani dijo que él había dicho que le iba a prender fuego la casa, pero que él no escuchó de parte de ella esas palabras en la audiencia. Agrega que está mal de salud desde el año 1981, que ha salido de prisión, y no consiguió trabajo, pero que no delinquirió, sin embargo eso lo llevo a la pasta base, por eso quiere hacer una rehabilitación.”

V.- La decisión y sus fundamentos.

A.- La nulidad por falta de requerimiento de instrucción.

Como se consignó, la defensa planteó la nulidad de todo lo actuado con relación al hecho identificado con el N° 1, por entender que no existía al respecto requerimiento de instrucción, en los términos del art. 188 CPPN.

Acerca del punto, entiendo que debe tenerse en cuenta que los hechos traídos a juicio se han producido en una forma consecutiva y concatenada, propia de los episodios de violencia



entre personas que se conocen y mantienen una relación, protagonizados por los mismos individuos, en el marco de una única situación de conflicto extendida en el curso de varias horas. En ese sentido, cabe resaltar que si bien el personal de la Gendarmería Nacional actuó como autoridad de prevención en el hecho identificado con el N° 2, ocurrido el 31 de agosto de 2016, cerca de las 9.30, y que en el contexto de dicha actuación, tomó conocimiento por boca de Ema Liliana Mamani de lo ocurrido pocas horas antes (aproximadamente a las 4 de la madrugada) en el mismo lugar, resulta evidente que pretender que se imprima a la investigación de los dos hechos un trámite distinto, cuando su vinculación es tan estrecha y el tiempo transcurrido entre uno y otro tan cercano, constituye un exceso ritual manifiesto.

Por lo demás, en tanto el interés es la medida de la acción, y el perjuicio es el requisito común a todo medio procesal de impugnación, la defensa debería haber señalado qué derechos del acusado se han visto violentados por esta forma de proceder. No debe soslayarse, en ese orden de ideas, que el Agente Fiscal estuvo desde un primer momento al tanto de la investigación (ver fs. 61) y luego culminó su actuación requiriendo la elevación a juicio por todos los hechos, de modo que parece una exageración afirmar que respecto del hecho identificado con el N° 2 el juez instructor ha procedido de oficio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51564/2016/TO1

De cualquier manera, la defensa no ha explicado de qué modo esta alegada irregularidad afectó en forma directa garantías constitucionales, tornando así la nulidad en absoluta. En ese sentido, no basta una argumentación genérica, pues resulta evidente que cualquier inobservancia de la ley procesal involucra cierta lesión al debido proceso y a la defensa en juicio, lo que haría inútil la distinción entre nulidades relativas y absolutas. Para considerar, pues, que existe una nulidad que debe ser declarada de oficio, en cualquier etapa o grado del proceso, es necesario algo más que la vaga fórmula "ha violado garantías constitucionales". Como lo adelanté, la defensa no ha argumentado en este sentido y yo no veo que la omisión denunciada haya provocado un perjuicio irreparable al imputado. La nulidad, entonces, en caso de admitirse su existencia, debe considerarse relativa y, por tanto, subsanable del modo indicado en el art. 171 del Código Procesal Penal de la Nación, extremo que se ha verificado en el caso, pues la instancia de nulidad no fue opuesta oportunamente, y los efectos del acto fueron aceptados tácitamente por las partes a lo largo de todo el proceso.

B.- Tengo por probado que el 31 de agosto de 2016, entre las 4 y las 8 de la mañana, se produjeron una serie de episodios violentos en la vereda del domicilio emplazado en la Manzana 21, Parcela 6, Edificio 1, del Barrio Illia II, de esta ciudad, en el marco de los cuales el acusado

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO DYKSZTEIN, SECRETARIO AD HOC



#29012534#176915255#20170421143305529

Leonardo Esteban Castro amenazó de muerte a su ex concubina, Emma Liliana Mamani, y con un elemento contundente rompió el vidrio de la ventana ubicada al lado de la puerta de acceso de dicha morada.

Como lo adelanté, las características de este tipo de sucesos, en los que se mezclan sentimientos y relaciones interpersonales, suelen dificultar que la imputación tenga la precisión y exactitud que puede exigirse para el juzgamiento de otra clase de delitos. Es evidente, como cualquier lector atento lo puede apreciar, que la descripción contenida en el requerimiento de elevación a juicio no coincide en forma exacta con lo que he tenido por probado tras el análisis y la valoración de los testimonios y las constancias introducidas al juicio. Esto, lo adelanto, no supone violación del principio de congruencia, básicamente porque los episodios descriptos al principio de este considerando, están debidamente reseñados en la acusación con la que se inició el juicio, aunque, tal vez, con cierta discordancia temporal o con alguna imprecisión terminológica. Esta posible discordancia o imprecisión, por cierto, no ha afectado la defensa en juicio del acusado, toda vez que en términos generales el reproche es el mismo y está suficientemente ubicado en tiempo y espacio. Prueba de esta falta de afectación es que la propia letrada, cuyo alegato ha sido exhaustivo, no expuso queja alguna relacionada con este aspecto de la cuestión.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51564/2016/TO1

Por lo demás, la imputación inicial se ha visto sensiblemente recortada, como se verá, en razón de las circunstancias relatadas en el debate por la señora Mamani. Si bien en otra situación este recorte podría generar la necesidad de disponer la absolución por algún hecho determinado, las características que suelen acompañar a episodios como los traídos a juicio -aquella imprecisión terminológica de la que hablé, o cierta confusión acerca de la ocasión en la cual tal o cual frase fue dicha, o tal o cual suceso se produjo- aconsejan un tratamiento de las cuestiones que tienda a simplificar el análisis, evitando disquisiciones dogmáticas que no harían más que generar mayor confusión.

Hechas estas aclaraciones, entiendo que las pruebas introducidas al debate han servido para establecer, fuera de toda duda, que entre la tarde-noche del 30 de agosto y la madrugada y la mañana del 31 de agosto de 2016, se produjeron una serie de altercados que tuvieron por protagonistas principales al imputado Leonardo Esteban Castro y a la denunciante Emma Liliana Mamani. Esto ha sido dicho, de una manera u otra, por todos los testigos y por el propio acusado, de manera que el contexto global en el que se produjeron los hechos no está discutido.

Como se ha visto, la denunciante Mamani fue clara al manifestar que Castro concurrió en varias oportunidades a su domicilio y que, muy alterado, le manifestó que la mataría, a la vez que



con un tirante de metal rompió parte de la ventana que está al lado de la puerta de entrada de su vivienda. Esto motivó que en horas de la mañana, cuando se produjo el último de los episodios, la hija de la damnificada fuera a pedir ayuda a personal de Gendarmería Nacional, que estaba en las cercanías. Así, tomó intervención una patrulla comandada por el Subalférez Leandro Joaquín Alonso, quien al llegar al sitio vio al imputado agrediendo verbalmente a Mamani, la cual le comentó todo lo que había sucedido. Por esa razón, el preventor detuvo al acusado.

La defensa ha concentrado su estrategia en desacreditar las manifestaciones de la denunciante. No es una mala estrategia, porque sus dichos constituyen la principal prueba de cargo. Pero es una estrategia insuficiente por dos razones: hay otros testimonios e indicios que apuntalan la versión de la denunciante; y, además, la declaración de la víctima ha impresionado -y esta impresión se funda en datos objetivos- como enderezada no a perjudicar al acusado, sino, por el contrario, a favorecer su situación.

En cuanto a los indicios que refuerzan la versión de Mamani, el Subalférez Leandro Joaquín Alonso llegó al lugar cuando Castro todavía estaba allí, y vio que estaba ofuscado, con una lesión en la frente y que la denunciante le indicó lo que había ocurrido, en los mismos términos que los referidos en el juicio. Por otra parte, del informe técnico de fs. 117 vta. surge que una de las hojas





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51564/2016/TO1

de la ventana ubicada junto a la puerta de ingreso de la vivienda de la denunciante, carece de vidrio. Esto, como lo señalé, se compadece con la versión brindada por Mamani, en punto a que Castro rompió esa ventana.

Emma Liliana Mamani declaró en el juicio. Podría haber dicho varias cosas que perjudicaran a Castro. Sin embargo, manifestó que lo visitaba semanalmente en el penal; que no le parecía que estar preso fuera a hacerle bien; que era un buen compañero cuando no estaba drogado; y que, básicamente, lo quería y deseaba que hiciera algún tratamiento para recuperarse. Como se advierte, no se trata de un testimonio que exprese animadversión ni mucho menos. Por eso entiendo que se trata de un testimonio creíble y veraz, que no ha cargado las tintas contra el imputado, y que ha puesto de manifiesto sólo aquello que Mamani no podía soslayar, a saber, que Castro le dijo que iba a matarla, y que también rompió la ventana de su casa.

En tales condiciones, entiendo que estas pruebas sirven para desacreditar el descargo del acusado y que, así, los hechos imputados han encontrado cabal corroboración gracias a los testimonios de Mamani y del Subalférez Alonso, así como en el informe técnico practicado sobre la ventana de la vivienda de la denunciante. Esa misma prueba permite asegurar que el acusado Leonardo Esteban Castro ha sido el autor de los descritos al comienzo de este punto.



VI.- La calificación legal.

A.- Los hechos que he tenido por probados en el considerando anterior son constitutivos de los delitos de daño en concurso real con amenazas simples, por los cuales Leonardo Esteban Castro deberá responder en calidad de autor (arts. 45 y 149 bis, primer párrafo, del Código Penal).

Se ha acreditado que el acusado provocó roturas en una de las ventanas del domicilio de la Manzana 2L, Parcela 6, Edificio 1, del Barrio Illia 2, conforme ya fuera analizado en el considerando anterior. Claramente dicha acción encuadran en la figura de daño simple, prevista en el art. 183 del Código Penal.

En relación con el segundo hecho, la figura básica del primer párrafo del art. 149 bis del Código Penal, consiste en su núcleo en el "uso de amenazas", que deben ser injustas y graves. En este sentido, la amenaza consiste en el anuncio de un mal cuya realización depende de la voluntad del autor y tiene que ser idóneo para causar alarma o temor. Para establecer si las amenazas son idóneas debe analizarse el contexto en que éstas han sido pronunciadas, de manera que pueda verse si tienen la fuerza de la violencia moral que configura el delito.

Desde una perspectiva objetiva, es necesario examinar las circunstancias para juzgar si se trata del anuncio de un mal que, al menos, se pretende hacer creer a su destinatario que será





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51564/2016/TO1

llevado a cabo. Desde el punto de vista subjetivo, las circunstancias deben ser tales que el destinatario de la amenaza debe representarse como serio el anuncio del mal, en el sentido de que el autor en verdad puede cumplir con lo amenazado. No importa que el sujeto activo verdaderamente piense ejecutar el mal que anuncia, es suficiente con que el anuncio sea realizado de modo que pueda creerse que es posible que el autor lo cumpla.

En mi opinión, que Castro le haya dicho a Mamani (palabras más, palabras menos) "hija de puta te voy a matar", configura el anuncio de un mal suficientemente serio y grave para satisfacer la tipicidad objetiva y subjetiva del art. 149 bis del Código Penal.

En tal sentido, no puede soslayarse que esa frase fue pronunciada en un momento de exaltación del imputado -estado que no era infrecuente en él, de acuerdo a lo que surgió del juicio-. Es verdad que en una discusión uno puede decir frases objetivamente amenazantes, producto de la ofuscación. Observo, sin embargo, que por lo general las amenazas se verifican en un contexto de disputa. Así, que un hombre le diga a una mujer con la cual ha mantenido una relación sentimental, en la vía pública, que la iba a matar, ciertamente es un anuncio apto para generar alarma y temor. Sobre todo sí, acto seguido y como quedó probado, Castro destrozó el vidrio de la ventana del domicilio de la denunciante. En ese sentido, fue la propia Mamani la



que comentó que tuvo que entrar en su casa, por el temor que le causó la actitud del imputado.

Por las razones indicadas, considero que el hecho debe ser calificado como amenazas simples, en los términos del art. 149 bis, primer párrafo, del Código Penal.

Si bien los hechos se cometieron dentro de un similar contexto de acción, se trata de episodios que afectaron a distintos bienes jurídicos, y que evidentemente obedecieron a diferentes decisiones del imputado de transgredir las normas. Por eso rige el punto el art. 55 del Código Penal.

B.- En cuanto al planteo de inimputabilidad por el consumo de sustancias psicoactivas realizado por la defensa, observo que si bien el primer informe médico legal (fs. 57) releva la existencia de respuestas incoherentes y por momentos insultantes, y recomienda un examen psiquiátrico, lo cierto es que no hace referencia a falta de orientación en tiempo y espacio, ausencia de lucidez, ni tampoco a la afectación de las facultades mentales por el consumo de estupefacientes. Es cierto que, derivado Castro al Hospital Durand, allí se indicó la realización de estudios clínicos y un "screaming" para detectar el abuso de drogas. Sin embargo, como se ha visto, los médicos tratantes afirmaron que Castro estaba vigil, orientado globalmente, sin disenso percepciones y con pensamiento de flujo conservado. Los médicos,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51564/2016/TO1

nuevamente, parecen concentrarse en las características peligrosas de la personalidad del imputado y en su actitud demandante y querulante (fs. 47). La defensa ha hecho hincapié en que a fs. 50 los médicos clínicos, después de ratificar que Castro estaba orientado, informaron que tenía una "leve tendencia al sueño". La letrada interpretó que este dato revelaba el consumo de estupefacientes. A mi juicio, esa inferencia es un tanto extravagante, sobre todo si se tiene en cuenta que Castro fue atendido después de las 23.30 del 31 de agosto de 2016 (ver fs. 47 y 50), de modo que permaneció despierto durante todo el día, al menos desde las 4 de la madrugada de ese 31 de agosto. Esa, y no otra, es la explicación razonable de la "leve tendencia al sueño" indicada por los especialistas.

No soslayo que las testigos Mamani y Casigna señalaron que, para ellas, Castro podía estar drogado. Más allá de que se trata de dos personas que conocen bien al imputado (su ex novia y su madre), lo cierto es que no deja de ser la opinión de gente que no es especialista en la materia, la cual no se condice enteramente con la prueba documental antedicha, ni tampoco con el descargo del acusado.

En efecto, lo singular de este caso es que el propio Castro -que declaró en dos oportunidades durante el proceso- jamás adujo haber actuado bajo los efectos de las drogas, ni alegó haber sufrido una alteración de sus facultades que le impidiese comprender lo que hacía o dirigir sus



acciones. Por el contrario, en sus manifestaciones puso en evidencia un recuerdo bastante claro de lo ocurrido, al punto que no negó la ocurrencia de los altercados, sino que explicó que el agredido había sido él. Estas consideraciones son suficientes, a mi juicio, para descartar que Castro haya actuado en estado de inimputabilidad.

Las partes no han indicado, ni se advierte, la existencia de otras causas de exclusión del injusto o de la culpabilidad.

VII.- La pena.

Establecida la calificación que corresponde a los hechos probados, he examinado los elementos objetivos y subjetivos que influyen en la determinación de la pena del modo que a continuación se expresa, teniendo en cuenta la escala compuesta del art. 55 del Código Penal.

En primer lugar, he valorado como circunstancia agravante que la víctima recibió las amenazas cuando estaba en la vereda de su hogar, esto es, en un ámbito en el cual razonablemente podía albergar la esperanza de obtener tranquilidad y sosiego. Además, tengo en cuenta que el hecho fue cometido en perjuicio de una mujer, cuyas naturales posibilidades de reacción y defensa ante la agresión de un varón son menores.

Como atenuante tengo en consideración que es posible que el estado en el que se encontraba





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51564/2016/TO1

Castro haya provocado alguna falta de control de sus frenos inhibitorios, sin neutralizar, como se dijo, su capacidad de comprender y actuar.

En lo que hace a las condiciones personales, tengo en cuenta que se trata de una persona adulta, con instrucción secundaria completa, que padece graves problemas de salud y principalmente que tiene una adicción a las drogas.

Por lo dicho, estimo que debe imponerse a Leonardo Esteban Castro la pena de nueve meses de prisión de efectivo cumplimiento, por resultar autor del delito de daño en concurso real con amenazas simples. Deberá, además, cargar con las costas del proceso.

El acusado registra múltiples condenas anteriores. La última, dictada el 14 de agosto de 2013, en la causa N° 4022/3 del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, en la cual se le impuso la pena de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por ser autor del delito de tentativa de homicidio en concurso real con portación de arma de uso civil sin contar con la debida autorización legal. El vencimiento de la pena se fijó para el 31 de julio de 2014, y fue en esa misma fecha que Castro recuperó su libertad, de manera que permaneció encarcelado en calidad de penado. Esta circunstancia, sumada a que desde el vencimiento de la sanción anterior no transcurrió el término previsto en el art. 50 del Código Penal, determina que el nombrado deba ser declarado reincidente.



En definitiva, y de conformidad con los argumentos que se han expuesto en este punto, entiendo que es justo imponer a Leonardo Esteban Castro la pena de nueve meses de prisión de cumplimiento efectivo, más la declaración de reincidencia y el pago de las costas.

VIII.- El cómputo y el tratamiento de recuperación.

A.- En el marco de las presentes actuaciones Castro fue detenido el día 31 de agosto de 2016 (fs. 11) y continúa en esa situación hasta el día de la fecha. En consecuencia, la pena de nueve meses de prisión impuesta en el considerando anterior vencerá el 30 de mayo de 2017.

B.- En atención a que el acusado sufre una adicción a los estupefacientes, y a que en el momento de ser notificado de la condena impuesta puso de manifiesto su deseo de ser asistido de su dolencia en el penal en el cual está detenido, corresponde ordenar que en forma inmediata se brinde el tratamiento de recuperación previsto en el art. 16 de la ley 23.737.

Como consecuencia de lo expuesto, el 12 de abril de 2017, he

RESUELTO:

I.- RECHAZAR EL PLANTEO DE NULIDAD realizado por la defensa (arts. 166 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51564/2016/TO1

II.- CONDENAR a LEONARDO ESTEBAN CASTRO, cuyas demás condiciones personales surgen del exordio, a la pena de **NUEVE MESES DE PRISION DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS**, por ser autor penalmente responsable del delito de daño en concurso real con amenazas (arts. 29, inc. 3°, 40, 41, 45, 55, 149 bis, primera parte, y 183, primer párrafo, del Código Penal; arts. 398, 399, 400, 401, 403, 530, 531 y cc. del Código Procesal Penal de la Nación).

III.- DECLARAR REINCIDENTE al nombrado **LEONARDO ESTEBAN CASTRO** (art. 50 del Código Penal).

IV. - ESTABLECER que la pena de nueve meses de prisión impuesta a **LEONARDO ESTEBAN CASTRO** vencerá el 30 de mayo de 2017.

V.- DISPONER que el mencionado **LEONARDO ESTEBAN CASTRO**, realice un tratamiento por su problema de adicción a las drogas, DE FORMA INMEDIATA, en la Unidad donde está actualmente alojado (art. 16 de la ley 23.737).

Notifíquese en forma urgente y protocolícese. Firme que sea, comuníquese al juzgado de instrucción que previno, a la Policía Federal Argentina y al Registro Nacional de Reincidencia. Luego, fórmese legajo de condenado y remítase al señor juez de ejecución penal que corresponda. Fecho, y repuesto que sea el sellado, archívese.



JAVIER ANZOATEGUI
JUEZ DE CAMARA

ALEJANDRO DYKSZTEIN
SECRETARIO AD HOC

////TA: Para dejar constancia que en el día de la fecha se dio cumplimiento a lo normado en el artículo 400, CPPN. Secretaría, 21 de abril de 2017.

ALEJANDRO DYKSZTEIN
SECRETARIO AD HOC

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO DYKSZTEIN, SECRETARIO AD HOC





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 23 DE LA CAPITAL FEDERAL
CCC 51564/2016/TO1

Fecha de firma: 21/04/2017

Firmado por: JAVIER ANZOATEGUI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: ALEJANDRO DYKSZEIN, SECRETARIO AD HOC



#29012534#176915255#20170421143305529